

C.A. de Temuco

Temuco, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En los antecedentes RIT 0-241-2019 y RUC 1940174240-1 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, con fecha 08 de julio de 2019 se dictó sentencia definitiva por la cual se acogió la demanda deducida por doña Anabelle Alejandra Haddad Romero en contra de A.F.P. Capital S.A. declarándose que el despido de la actora es injustificado y se condena a la empresa demandada al pago de las prestaciones que allí se señalan.

En contra de esta sentencia el abogado Rodrigo Cortés Cortés, por la parte demandada, interpone recurso de nulidad fundado en el artículo 477 del Código del Trabajo y respecto de la decisión II.2 que la condena al pago de la suma de \$ 3.598.429 por concepto de restitución de aporte del empleador al seguro de cesantía de AFC Chile, descontado en el finiquito suscrito con fecha 29.01.2019.

Se llevó a cabo la audiencia para conocer del recurso deducido con la presencia del abogado recurrente quien planteó lo pertinente a sus pretensiones quedando los antecedentes en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1º.- Que como se ha expresado el recurrente alega como causal de nulidad de la sentencia recurrida la consagrada en el artículo 477 del Código Laboral, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, comoquiera que se ha infringido el artículo 13 de la ley 19.728, ya que dicha disposición no autoriza la devolución de los dineros aportados por el empleador al seguro de cesantía, como lo ha determinado el fallo en contra del cual se recurre de acuerdo con su razonamiento noveno.

Señala que el sentenciador, desestimando la alegación en contrario de su parte, simplemente ha fundamentado su decisión en que el despido de la actora ha sido injustificado alejándose del



contenido que emana del artículo 13 de la ley 19.728 que no ha establecido como requisito la justificación o injustificación de la causal de despido, sino solamente la existencia o no de una indemnización por años de servicios, y agrega que aquella interpretación desconoce el claro tenor del penúltimo inciso del artículo 168 del Código del Trabajo que dispone que en aquellos casos en que el despido no pudiera ser acreditado se entenderá que el contrato concluyó por alguna de las causales del artículo 161 de ese cuerpo legal, esto es, precisamente por las causales que permiten la aplicación del referido artículo 13 de la ley citada.

2º.- Que, tal como lo sostiene quien recurre, en mérito de la causal del artículo 161 sobre necesidades de la empresa, como lo fue el que se utilizó en el despido de la actora, el trabajador tiene derecho a una indemnización por años de servicio en los términos que indica la ley, prestación a la que se debe imputar la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía conformada por las cotizaciones que efectuó el empleador, más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15 de la misma ley.

3º.- Que, no obstante lo razonado en el motivo anterior, existe una condición imprescindible para que opere el descuento del aporte al seguro de cesantía efectuado por el empleador, y aquella condición es que el contrato de trabajo haya terminado por algunas de las causales contempladas en el artículo 161 del Código Laboral, de manera tal que si la sentencia declara injustificado el despido pierde fundamento la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley 19.728, pues tal descuento sólo procede cuando se configuren los presupuestos del artículo 161 del Código mencionado.

4º.- Que como consecuencia de lo expuesto, y al haberse declarado que el despido de la trabajadora fue declarado injustificado no es posible hacer descuento alguno relativo al aporte al seguro de cesantía y, por lo tanto, la sentencia recurrida se encuentra ajustada a



derecho sin que se configure en su contra la causal de nulidad invocada, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo, por lo que el arbitrio procesal laboral esgrimido en los antecedentes será rechazado.

5º.- “Que la expresión ‘Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo’ no alude a la causal eventualmente invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo, sino a la que real y jurídicamente ha tenido lugar, y cuando el despido es declarado injustificado, lo que se determina es que no ha existido causal, razón por la cual la declaración del empleador efectuada al tiempo del despido, se estima como inexistente, y para todos los efectos, la relación laboral terminó irregularmente sin que exista causal válida para ello.” (Lo entrecomillado corresponde al considerando noveno de la sentencia recaída en el rol laboral-cobranza N°503.2018, redactada por el señor abogado integrante de este Tribunal don Roberto Contreras Eddinger.)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el los artículos 472, 477 y 482 del Código del Trabajo y artículos 13 y 15 de la ley 19.728 se declara que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado señor Rodrigo Cortés Cortes en contra de la sentencia de fecha 08 de julio de 2019 dictada en los antecedentes RIT 0-241-2019 y RUC 1940174240-1 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, notifíquese e incorpórese a la carpeta digital respectiva.

Redacción del Ministro señor Julio César Grandón Castro.

Rol N° Laboral – Cobranza 387-2019

Se deja constancia que no firma Ministra Sra. Cecilia Aravena López, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



MSXXNXXSX



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Julio Cesar Grandon C., Alejandro Vera Q. Temuco, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

En Temuco, a veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>